

Ciudad de México, 14 de mayo de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la Sesión Pública convocada para el día de hoy, 14 de mayo de 2025. Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas del pleno de esta Sala Superior. Los asuntos listados son los siguientes: 15 juicios de la ciudadanía, 13 juicios electorales, dos juicios generales, un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, seis recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por tanto, se trata de un total de 51 medios de impugnación, que corresponden a 36 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior. Precisando que el asunto general 99 y el recurso de reconsideración 3, ambos de este año, han sido retirados. Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica. Gracias. Se aprueba el orden del día. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Por lo que solicito, Secretario general dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados. Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 1844 del presente año, promovido a fin de controvertir del Senado de la República el dictamen de la Comisión de Justicia por el que se determinan las personas idóneas y elegibles para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local para el estado de Guerrero, así como la designación llevada a cabo por el Pleno del órgano legislativo. En el proyecto a su consideración, se propone infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia del dictamen de la Comisión de Justicia, pues dicha autoridad no determinó inelegible a la persona que el actor cuestiona. Por cuanto a lo alegado en el sentido de que el Pleno del Senado rechazó la primera propuesta de designaciones de Magistraturas, por lo que debían cambiar las correspondientes al estado de Guerrero, se considera infundado, pues el actor parte

de la premisa equivocada que, conforme a la convocatoria de actualizarse ese supuesto, tenían que variar todas las propuestas, lo que es erróneo.

Por otra parte, se propone infundada la supuesta indebida votación en el Pleno del Senado, pues como se demuestra en el proyecto, diversas senadurías propietarias se separaron de su cargo, por lo que el actuar de sus respectivos suplentes fue acorde a derecho.

Finalmente, es infundada la supuesta inelegibilidad de César Salgado Alpízar como Magistrado electoral local, pues acreditó contar con conocimientos en materia, sin que el actor lo desvirtuara, además de que no se actualiza impedimento alguno, ya que no se demostró que la persona cuestionada ocupara cargo incompatible con su aspiración, conforme a la ley.

Por lo anterior, conforme a las razones que se abundan en el proyecto a su consideración, es que se propone confirmar el acto reclamado.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1943 del presente año, promovido por Arturo Verdugo Camacho, contra la resolución del Tribunal Electoral de Baja California, que desechó su demanda contra la exclusión del listado de personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar el desechamiento ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, pues el medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea, además de que el actor pretendió impugnar actos derivados de uno previo que no fue impugnado con oportunidad.

Por otro lado, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de este año, instaurado por Miguel Alfonso Meza Carmona, representante legal de la asociación recurrente, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador para denunciar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Francisco Herrera Franco, candidato a juez de distrito en materia penal en el 11 Circuito en Michoacán, solicitando la cancelación de su candidatura.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios ya que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente el desechamiento impugnado, pues acorde a los criterios de esta Sala Superior el procedimiento especial sancionador no es la vía para analizar el cumplimiento a requisitos de elegibilidad de una candidatura; además, de que la vista al INE no es un acto que genere perjuicio al actor.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, por el cual el otrora Director de Gobernación del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que determinó su responsabilidad por la destrucción y retiro de propaganda electoral de las candidaturas federales de Movimiento Ciudadano en el pasado Proceso Electoral 2023-2024, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría municipal para los efectos correspondientes.

Se propone confirmar la resolución, al considerar que la responsable fundó y motivó la responsabilidad del recurrente al tener por acreditado que la orden de retiro fue dada, entre otros, por la Dirección de Gobernación del que el recurrente era titular; además de acreditarse que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y no de los mismos, ni lo hizo del conocimiento de la autoridad municipal, en términos de la legislación estatal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la voz, por favor manifiésteno. Si no es así, por favor, Secretario General recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1844 de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1943 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que solicito, Secretario general dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1945 de este año, promovido por un candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Baja California a fin de impugnar la sentencia por la que el Tribunal Electoral local desechó una demanda que presentó para controvertir el listado de personas idóneas emitido por el Poder Ejecutivo del estado. La ponencia considera que son correctas las razones por las que el responsable determinó que el momento para considerar que el actor tuvo conocimiento del listado fue desde su publicación en la página de internet del Comité de Evaluación, ya que así estaba previsto en la convocatoria.

Además, se estima que el promovente debió evidenciar que la presentación de su demanda era oportuna y controvertir por qué no estaba obligado a estar pendiente de los actos relacionados con su candidatura, como lo señaló el Tribunal local.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 171 y 188, así como el juicio general 38 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE 382 de este año, emitido por el Consejo General por el que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario no se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión de derechos de la ciudadanía.

El problema jurídico consiste en determinar si la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acuerdo por el que se establece el procedimiento de revisión y, en su caso, si dicho procedimiento es contrario al principio de certeza.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, por una parte, porque el Consejo General del INE sí tiene competencia para emitirlo, consecuentemente, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación; en otra, porque el procedimiento de revisión es conforme al principio de certeza debido que se establecen las reglas a partir de las cuales la autoridad electoral podrá verificar que ninguna persona candidata se encuentre en algún supuesto de suspensión de derechos.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 131 de este año, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que revocó la diversa del Tribunal

Electoral de Oaxaca, por considerar que en la terminación anticipada de un mandato de una agente municipal decidida por la asamblea general de ciudadanos y comuneros de Los Naranjos Esquipulas, San Pedro Pochutla, Oaxaca, no se respetó su derecho de audiencia, ni el derecho de la comunidad a tomar una decisión informada.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida, pues no obra en autos algún medio probatorio del que se advierta que se hubiese hecho del conocimiento de la gente, la razón toral de la asamblea, ni que ésta estuviera vinculada con la terminación de su mandato.

Por ende, como correctamente lo consideró la Sala Xalapa, el procedimiento de terminación anticipada de mandato, incumplió con la publicación y difusión efectiva para dotar de posibilidades mínimas para que una debida defensa y a fin de que la comunidad tuviera conocimiento cierto, pleno y oportuno del proceso de terminación anticipada de mandato para aprobarlo, sin que tal determinación se soslaye el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y a sus sistemas normativos internos, puesto que se reitera su ejercicio debe estar supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución federal y en los Tratados internacionales que tutelan derechos humanos.

A continuación, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de este año, interpuesto contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja del recurrente en la que denunció supuestos actos de proselitismo electoral atribuidos a una candidata a magistrada de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La ponencia propone desestimar los agravios planteados, ya que la autoridad responsable fundamentó y motivó adecuadamente su determinación al constatar, mediante un estudio preliminar, que no existían elementos que acreditaran que la candidata difundió el material denunciado durante su horario laboral. Al contrario, las pruebas indicaban que fue una tercera persona quien realizó dichas publicaciones. Lo anterior, sin que la actora haya combatido frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

En cuanto a la solicitud de acción declarativa, formulada por el recurrente, se considera improcedente pues excede el objeto de los procedimientos sancionadores, cuyo propósito se limita a determinar la posible comisión de infracciones administrativas, a partir del análisis de los hechos concretos de cada caso.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de este año, , interpuesto a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio del cual desechó su denuncia.

En el proyecto se declaran infundados los planteamientos de la recurrente toda vez que, contrario a lo que afirma, la responsabilidad sí fue exhaustiva en su análisis; asimismo, se comparte la conclusión a la que arribó respecto de que de un análisis preliminar no se advierten los elementos mínimos necesarios para configurar la infracción denunciada y, por lo tanto, para iniciar un procedimiento sancionador.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
¿Alguna intervención?
Adelante, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.
Si no hay intervenciones en el juicio de la ciudadanía 1945, me gustaría poner a su consideración el juicio electoral 171 y acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el previo?
Si no es así, adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada, Magistrados.
En este asunto que hoy pongo a su consideración se llega a la conclusión de que debe confirmarse la validez del acuerdo 382 de este año, mediante el cual el Consejo General del INE estableció un procedimiento para verificar que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación cumplan con los requisitos de elegibilidad que marca la Constitución.

Quiero dejar muy claro que estamos frente a una elección sin precedentes en la historia democrática del país.

Por primera vez la ciudadanía elegirá de forma directa a quienes ejercerán la función de juzgar en el ámbito federal y cuando lo que está en juego, precisamente, es la legitimidad del nuevo Poder Judicial, debemos procurar la mayor claridad, certeza y legalidad en cada etapa del proceso.

Esta es una decisión que incide directamente en el rumbo de una reforma de Estado y por ello exige de todas de las instituciones un actuar firme y plenamente alineado por los principios que han sostenido nuestra vida constitucional.

Es en ese contexto, Presidenta, Magistrada, Magistrados, que sostengo que el acuerdo impugnado no solo es válido en términos legales, sino que es necesario para proteger la integridad del proceso, la legalidad de este, la legalidad del acceso al cargo y el respeto al sufragio informado.

Verificar que quien va a juzgar a los demás cumpla con la ley no es un exceso, es una obligación elemental en cualquier Estado democrático.

La elegibilidad no es un cheque en blanco.

El derecho a ser votado no es un derecho absoluto, sino uno sujeto a condiciones que la propia Constitución establece, esas condiciones no se cumplen una sola vez, ni se revisan solo al principio. Esta obligación se mantiene durante todo el proceso electoral y puede y debe verificarse antes de asignar el cargo.

No se puede asumir que una candidatura es elegible solo porque fue bien evaluada, sino hay situaciones que pueden conocerse después o que no fueron detectadas en etapas previas y la autoridad electoral no puede cerrar los ojos frente a esta situación.

Así lo ha dicho esta Sala Superior, a través de sus criterios jurisprudenciales. La elegibilidad puede revisarse en dos momentos: uno, primero en el registro de la candidatura; y uno, segundo, en la asignación del cargo y la declaración de validez. Esta no es una regla inventada hoy, es doctrina consolidada de este Tribunal. En ese sentido, tenemos que, en este caso no hay división de competencia, sino hay colaboración, no hay duplicidad.

Por eso, cabe preguntarse si en este caso el INE invade funciones del Senado o duplica lo ya hecho por los Comités de Evaluación, como se adelantaba en la cuenta, la respuesta que les propone el proyecto es que no, que aquí no hay una invasión de atribuciones, ni duplicidad de tareas, sino una colaboración funcional entre instituciones del Estado Mexicano conforme a lo que ordena el marco constitucional vigente.

Lo que está en juego no es quién hace qué, sino cómo se garantiza que quien resulta electo cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución.

Recordemos que el artículo 96, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Federal que fue reformado en septiembre de 2024 es claro y preciso al establecer que le corresponde al Instituto Nacional y abro comillas: “Efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”. Y dice este mismo precepto: “También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, hasta aquí la cita.

Y de ese mandato se advierte que es reiterado en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional que no deja duda, el INE tiene la responsabilidad directa no solo de computar, sino de declarar la validez de la elección y de entregar las constancias de mayoría, y para cumplir esa función con legitimidad y legalidad es indispensable que el INE verifique que quien obtenga la mayoría de votos sea, efectivamente, elegible.

Y aquí la lógica es sencilla, no se puede declarar válida una elección que en su culminación desemboca en una inhabilitación. No puede entregarse una constancia de mayoría a quien legalmente no puede ocupar el cargo. La validez electoral exige legalidad material y no solo formal.

Este principio además está expresamente desarrollado también en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se aplica supletoriamente en esta elección conforme a lo que dispone –sabemos– el artículo 496 de esta misma codificación y ante la ausencia de reglas específicas.

En particular acudo a lo que establecen los artículos 312 y 321 de la LGIPE, que señalan que no puede expedirse constancia de mayoría si las personas candidatas resultan inelegibles.

Esto reafirma la verificación de requisitos que forma parte sustancial de la calificación electoral. Por tanto, si dicha exigencia opera en los procesos ordinarios es válido y además necesario aplicarla también en este proceso extraordinario, pues no existe justificación jurídica para excluirlo de ese estándar.

Y aunque se trata de una elección inédita, el principio de legalidad y la exigencia de cumplir con los requisitos de elegibilidad no pierden fuerza normativa, por el

contrario, tratándose de cargos jurisdiccionales la verificación cobra aún mayor relevancia.

El propio artículo 41 constitucional, base V, apartado b, inciso b), fracción V), de la Constitución federal establece que el INE tiene la competencia constitucional para declarar la validez y otorgar constancias en las elecciones federales, lo cual se aplica además, por mandato del nuevo diseño electoral, también a la elección de personas juzgadoras.

Por ello, cuando el INE realiza esta revisión no interfiere con el Senado, ni repite lo ya hecho por los Comités de Evaluación. Cada etapa responde a una lógica distinta y cada autoridad actúa dentro de su ámbito funcional.

Los Poderes eligen a un Comité de Evaluación que valora perfiles y requisitos técnicos. El Senado, como sabemos, define a las listas de candidaturas que serán sometidas al voto; pero el INE, al final del proceso, verifica que quienes ganaron la elección sea legalmente elegibles antes de emitir las constancias y declarar la validez del resultado.

Esto, no sólo es constitucional, es indispensable para proteger la integridad jurídica del nuevo Poder Judicial.

Si el INE omitiera esta verificación, estaría renunciando a su obligación de evitar que personas inhabilitadas asuman cargos públicos de altísima responsabilidad, como lo es el de juzgar a los demás.

Yo, cerraría señalando que este procedimiento no es un exceso ni es una duplicidad de funciones, es una condición mínima para garantizar que las constancias se entreguen sólo a quien puede ejercer el cargo.

En ese sentido, también, quiero enfatizar que el procedimiento aprobado por el INE, implica revisar información oficial, advertir si hay indicios de inhabilitación, dar audiencia a las personas candidatas para que aclaren o desvirtúen esa información, y resolver con apoyo en esos hechos y pruebas. No hay arbitrariedad, no hay discrecionalidad excesiva y no hay una carga desproporcionada, no se les pide algo imposible a las personas candidatas. Sólo se les pide que declaren bajo protesta de decir verdad, que no están impedidas legalmente y que en su caso, presenten un certificado de no ser deudores alimentarios. Esa no es una carga excesiva, es una condición mínima de responsabilidad pública.

Si bien la candidatura que no fue impugnada en su registro, se presume que cumple los requisitos, lo cierto es que esa presunción sí puede desvirtuarse cuando aparecen elementos nuevos, así lo sostuvo ya esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 37 del 2019. La elegibilidad puede cuestionarse en la etapa final si se aportan pruebas sólidas, por tanto, el procedimiento aprobado por el INE únicamente está encaminado a atender su deber constitucional de verificar que solo personas verdaderamente elegibles reciban la constancia de mayoría y eso es lo que pretende tutelar, blindar este proyecto que hoy se somete a su consideración.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes, Presidenta, Magistrados.

En este asunto voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; no obstante ello voy a emitir un voto particular parcial.

Este caso, como ya fue señalado por el mismo ponente y en la cuenta, está relacionado con el famoso acuerdo conocido como el 8 de 8 contra la violencia.

Acompaño plenamente la propuesta de confirmar el acuerdo impugnado y esto por tres razones:

Primero. Los requisitos de no suspensión de derechos previstos en el artículo 38 constitucional son mandatos duros que exigen mecanismos idóneos para su verificación como los que estableció el propio INE y esto ya lo sostuve desde que analizamos las impugnaciones contra la convocatoria general expedida por el Senado de la República en el juicio de la ciudadanía 1036 del año pasado.

Segundo. Estos requisitos estuvieron previstos desde antes del inicio del proceso electoral, de modo que su verificación no solo no transgrede el principio de certeza, sino que es una cuestión de interés público.

Es criterio firme de esta Sala que alguien inelegible no puede ejercer un cargo de elección popular.

Y en tercer lugar, estimo que el INE es competente para verificar estos requisitos al momento justamente de asignar los cargos y esto, porque la legislación electoral condiciona la entrega de constancias de mayoría y validez de elegibilidad de las candidaturas, de modo que, lo que hace el acuerdo es simplemente regular los pasos a seguir para cumplir con esta obligación legal.

Y en efecto, los artículos 312 y 321 de la LGIPE, que son aplicables a las elecciones judiciales en términos del artículo 496 son muy claros y abro aquí comillas: “La constancia de mayoría y validez será entregada a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que las candidaturas ganadoras fueran inelegibles”.

Ahora bien, en congruencia con la postura que ya sostuve en los incidentes de cumplimiento uno y dos del juicio de la ciudadanía 8 de este año, no comparto que el Senado pueda impugnar el acuerdo como si ejerciera una acción tuitiva en protección de intereses difusos y esto es así, porque estimo que su papel en las elecciones judiciales se limita: primero, a convocar a las elecciones; segundo, a recibir las listas de candidaturas de los tres Comités de Evaluación y en tercer lugar, remitirlas al Instituto Nacional Electoral.

Por eso, esto, estimo que estas encomiendas no se ven afectadas por el acuerdo que, por lo demás, el Senado ya llevó a cabo estas funciones, de modo que no tendría interés alguno, cuya tutela pueda solicitar aquí.

Estas son las razones por las que presentaré un voto particular parcial.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, yo también quiero.

Ah, ¿Magistrado de la Mata? No, ah, muy bien.

Pedir su autorización para posicionarme respecto a este JE-171/2025 que se está discutiendo y un poco retomar el contexto.

En primer lugar, me gustaría exponer, de nuevo, algunos datos, en cuanto a que el pasado 24 de abril, el Consejo General del INE aprobó por mayoría de ocho votos el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución General o del artículo 442 Bis, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con dicho procedimiento se pretende verificar que las personas que resulten vencedoras para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Federación no se encuentren sentenciadas de manera firme por la comisión de los ilícitos siguientes: 1) La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; 2) Contra la libertad y seguridad sexuales; 3) Cuando afecte el normal desarrollo psicosexual; 4) Violencia familiar; 5) Violencia doméstica; 6) Violencia a la intimidad sexual; 7) Violencia política contra las mujeres en razón de género y 8) Ser declarado como persona deudora alimentaria morosa.

Ahora bien, en el proyecto que estamos analizando se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del INE.

Yo anuncio que votaré a favor de la propuesta porque considero que el acuerdo que se combate se ajusta al marco constitucional y legal vigente y es necesario para que en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación se garantice el cumplimiento de los principios normativos en materia de igualdad de género, no discriminación y a una vida libre de violencia para las mujeres.

Mi postura se sustenta en los argumentos siguientes:

En primer lugar, coincido con el proyecto en reconocer la competencia del Consejo General del INE para establecer los criterios de verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a juzgadoras federales, dispuesto por el artículo 38, fracciones quinta, sexta y séptima de la Constitución, sin que hubiese excedido su facultad reglamentaria.

Lo anterior, dado que la autoridad electoral nacional sólo instrumentó lo necesario para el cumplimiento de lo que la ley fundamental ya establece sobre la idoneidad para asumir un cargo de elección popular. Esto es, con el acuerdo cuestionado se dio cumplimiento al mandato constitucional que señala las conductas previstas en el criterio 8 de 8 contra la violencia.

Aunado a lo anterior, estimo que el proyecto se hace cargo de forma acertada, de reconocer que la autoridad electoral sí puede efectuar la revisión de tales requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de los cargos o calificación de validez de la elección, sin que ello sea incompatible con la fase previa en la que los Comités de Evaluación determinan la postulación de las candidaturas.

Para validar dicha postura, la consulta justifica la aplicabilidad de los criterios de esta Sala Superior, en los que se ha sostenido que la verificación de la elegibilidad de las candidaturas se puede presentar en dos momentos.

El primero, relativo al registro y el segundo, asociado con la calificación de la elección y la posibilidad de que se asuma un cargo público.

Así, se destaca que tienen una naturaleza diferenciada, pero complementaria tales momentos, pues en uno, la verificación tiende a comprobar que la persona aspirante cumple con la condición jurídica para adquirir la candidatura, mientras que en el otro, se comprueba que aquellas postulaciones que resultaron ganadoras se encuentran en condiciones de recibir su constancia de mayoría.

De ahí que se comparta la desestimación de los reclamos relacionados con la definitividad del acto; precisamente porque la primera revisión efectuada por los Comités de Evaluación y el Senado de la República, que se relaciona con el primer momento referido, no puede hacer nugatorio el ejercicio de la atribución del Instituto Nacional Electoral, de verificar el cumplimiento de las exigencias constitucionales en una etapa subsecuente.

Finalmente, comparto las consideraciones y conclusión relativa a que el acuerdo impugnado no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, esto porque la obligación de presentar declaraciones o certificados que acrediten no encontrarse en alguno de los supuestos constitutivos de inelegibilidad no implican una carga excesiva a las candidaturas, precisamente porque con ello se responde a la exigencia constitucional de verificar el cumplimiento de tales requisitos, pero también asegura el debido proceso de las personas que pudieran encontrarse bajo un impedimento a partir de los hallazgos detectados por la autoridad competente.

En suma, coincido con la postura que nos propone la consulta porque avala que la autoridad electoral nacional pueda verificar en la etapa de entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras que efectivamente estas cumplan con las condiciones de elegibilidad e idoneidad suficientes para asumir el cargo y ello me parece que abona a la certeza de que a quien se le otorgue dicha constancia ha cubierto durante el transcurso de todo el proceso electivo con las exigencias previstas en la Constitución y en las leyes correspondientes, con lo cual también se potencializan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia al impedir que candidaturas que hayan incurrido en determinados ilícitos en esa materia puedan acceder a un cargo público a pesar de haber triunfado en las urnas. Por estas razones es que estoy de acuerdo que se confirme el acuerdo impugnado. Si alguien más desea hacer uso de la voz.

Si no es así, le pido, Secretario General, por favor, recabe la votación, correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, Magistrada Otálora, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Una disculpa, es que entre el momento de prender cámara y micrófono.

Yo quisiera intervenir muy brevemente en el recurso de revisión 110.

Yo en este asunto me separo del proyecto, ya fue dicho en la cuenta, aquí son dos candidatas a un cargo en el Juzgado Cuarto de Distrito y quien funge como

Secretaria de Juzgado viene a denunciar a la titular del Juzgado, ambas son candidatas para el mismo cargo.

El tema es un tema supuestamente de un acoso por parte de la titular hacia la Secretaria. Se está confirmando el desechamiento.

Si bien comparto el criterio del proyecto referente a que aquí no hay un tema de violencia política en razón de género, yo sí estimo que la UTCE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debería de admitir la queja y proceder justamente a mayores investigaciones en este asunto.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto y estimo, también, que, en su caso, este sería un asunto al límite también, en su caso, de una vista al Consejo de la Judicatura, sin prejuizar, únicamente para un efecto de conocimiento. Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? ¿En este o en algún otro asunto?

Si no es así, Secretario General, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar parcialmente en contra del juicio electoral 171.

En contra del recurso de reconsideración 131, al estimar que es improcedente.

En contra del recurso de revisión 110 por las razones que acabo de expresar y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y a favor de la vista del REP-110 que mencionó la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

Es la cuenta. Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1945 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 171 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 131 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que pone a consideración.

Por lo cual le solicito al Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con ocho proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Otálora Malassis relacionados con tres juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término se pone a consideración el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1886, promovido para impugnar la omisión del Consejo General del INE de emitir lineamientos para la implementación de la firma electrónica en el trámite de las quejas competencia de dicho Instituto.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la omisión reclamada porque lo reglamentado por el Instituto Nacional Electoral respecto a la necesidad de ratificar las quejas que se presentan de forma electrónica, entre ellas con la e.firma, sólo replica la regla prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la reglamentación del INE se sujeta a este núcleo normativo, de ahí que sea acorde a su facultad reglamentaria.

Por dichas razones tampoco se actualiza la omisión de celebrar convenios con otras dependencias para el reconocimiento de la firma electrónica en quejas competencia del INE.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1909 de este año, promovido para controvertir el acuerdo por el cual el Consejo General del INE dio respuesta, entre otros, al escrito presentado por el ciudadano acerca de la inviabilidad de implementar boletas braille en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía 1748 de 2025 y acumulado.

Se propone confirmar el acuerdo, entre otras cuestiones porque la supuesta violación al principio de progresividad no se actualiza dado que los estándares respecto del ejercicio del voto de las personas con discapacidad establecidos en procesos previos no pueden trasladarse a la elección judicial, cuya naturaleza en general y boleta en específicos son sustancialmente distintas.

Por lo expuesto se ordena al INE que una vez aprobado por el Consejo General del informe respecto de las opciones para garantizar la accesibilidad del voto para personas con discapacidad visual, previsto en el acuerdo tercero del instrumento impugnado, informe a esta Sala Superior; asimismo, se ordena al INE que en esos análisis lleve a cabo la consulta previa e informada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1944, promovido por un candidato Magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, a efecto de controvertir la resolución de primera instancia, que desechó su medio de impugnación por considerar que carecía de interés jurídico, en el marco de la elección extraordinaria de personas juzgadoras locales.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, al calificar de inoperantes los agravios, porque el actor no argumenta ni señala algún motivo de inconformidad dirigido a cuestionar por vicios propios el actor impugnado, sino que, en todo caso, expone cuestiones genéricas relacionadas con la eficacia de las notificaciones en el desarrollo de las fases del proceso electivo que no fueron expuestas en la instancia local.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia de diversos juicios electorales, un juicio general y dos juicios de la ciudadanía, cuyas claves de identificación han quedado publicadas en el aviso de esta sesión, los cuales son promovidos por personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación, así como un candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Tamaulipas, un sindicato y una asociación civil en los que, respectivamente controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por Dora Alicia Martínez Valero, respecto de los criterios interpretativos de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros.

En el proyecto, previa acumulación, se propone desechar de plano la demanda promovida por el sindicato y la asociación civil, al estimar que carecen de legitimación activa, porque no existe un derecho a tutelar, al no poder organizar este tipo de eventos proselitistas.

Asimismo, se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado ante lo inoperante e infundado de los agravios, dado que las respuestas a la consulta formulada se emitieron conforme al contexto consultado, la

normatividad y los criterios de este órgano jurisdiccional, sin que se advierta una contravención a los principios y derechos alegados.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio electoral 185, promovido a fin de controvertir la boleta electoral prevista para la elección de juezas y jueces de Distrito, en el Séptimo Circuito Judicial, Distrito 2 en Veracruz, en particular, los recuadros en los que se debe asentar el voto de las personas juzgadoras en especialidad mixta, porque a consideración del actor, la cromática de los recuadros donde se debe asentar el voto de la boleta, difiere entre lo aprobado por el Consejo General y el que se muestra en el sitio *Practica tu voto*.

En el proyecto, se propone declarar los agravios como infundados, porque cuando el INE aprobó los modelos genéricos de boleta, nunca fueron definidos colores específicos para esos recuadros en los que deberá asentarse el número de candidato por el que la ciudadanía votará.

De igual modo, el INE estableció que las boletas, que las boletas contengan un apoyo visual para que las personas identifiquen el tipo de candidatura y el recuadro en que se votará, por lo que es infundado que se conduzca a la ciudadanía al error con la variación del color que aduce el accionante, por lo que es irrelevante el color de los recuadros contrario a lo que señala el actor ya que se traduce en una mera guía visual de apoyo.

Finalmente, al carecer de base la inconformidad planteada por parte de la actora deviene inatendible el reclamo de pago de indemnización para que el INE asuma el costo de los trípticos, que afirma, fueron impresos como estrategia de campaña.

Por las razones apuntadas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con los recursos de revisión 89 y 90, acumulados, en el que la parte actora impugna el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla por el que, entre otros aspectos, desechó la denuncia interpuesta por el recurrente contra la difusión de propaganda supuestamente calumniosa en redes sociales en el contexto de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, al no existir, no advertir la existencia de algún incumplimiento a normas en materia de propaganda electoral.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en virtud de que tal y como lo concluyó la responsable, la publicación en Facebook y sus comentarios no hacían referencia a la candidatura alguna y si bien se menciona su nombre y rostro, esto no es suficiente para establecer un vínculo con el proceso electoral ni para evidenciar afectación a la equidad en la contienda.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión 99, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, desechó su denuncia por la presunta realización de actos de proselitismo electoral en redes sociales en días y horas hábiles por una persona candidata a una magistratura de Sala Regional Monterrey, quien actualmente desempeña ese mismo cargo en dicha Sala.

En el proyecto se considera que asiste la razón al recurrente en cuanto a que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado porque la responsable sí calificó de manera preliminar la conducta infractora y estableció que no se actualizaba la infracción en materia electoral sobre la base de un acuerdo emitido por la Sala Monterrey que fijó los horarios de funcionariado cuando la competencia

para ello corresponde a la Comisión de Administración o al Pleno de esta Sala Superior.

Por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora, se da cuenta con el recurso de revisión 106, interpuesto por La B Grande, S.A. de C.V. en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado en el diverso recurso de revisión 25 del año en curso, en el que determinó la existencia de la contratación y adquisición de tiempos en radio y la vulneración al principio de equidad atribuidas a Germán Martínez Cázares, la difusión indebida de propaganda electoral y la vulneración a la equidad, atribuidas a la parte recurrente, así como la existencia del beneficio indebido imputado al PAN. Se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, porque los agravios de la parte recurrente relativos a que se le impuso una doble sanción por la misma conducta son fundados.

Lo fundado del agravio radica en que, en el caso, al haberse acreditado la difusión indebida de propaganda electoral, dicha infracción conlleva, como consecuencia la vulneración al principio de equidad en la contienda, motivo por el cual, la determinación de una sanción por la afectación a un principio, considerándolo como una infracción independiente, constituye la imprecisión de una doble sanción, al habersele impuesto previamente una, como consecuencia de la difusión indebida de la propaganda electoral.

En consecuencia, se propone que el monto de la multa impuesta por la vulneración al principio de equidad debe revocarse, pues dicha afectación quedó sancionada al imponerle la multa por la difusión indebida de propaganda electoral, debiendo entonces prevalecer únicamente esta última.

Finalmente, el resto de los agravios se califican como infundados por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quisiera presentar el juicio de la ciudadanía 1909. Gracias.

Este asunto, el problema jurídico en este asunto es determinar la viabilidad de la propuesta de un ciudadano integrante de una organización civil que trabaja temas relacionados con las discapacidades visuales para justamente implementar boletas Braille.

Ello, a partir de los agravios que presento el actor en contra de la determinación del Consejo General de que, por razones técnicas de tiempo y de presupuesto, la boleta Braille era inviable.

El proyecto que somete a su consideración propone confirmar esta determinación de impugnada.

En efecto, el actor señala que el derecho de que se haya adoptado la propuesta de boleta braille genera discriminación, pero para configurarla es necesario la

afectación de un derecho, lo que no argumenta el actor, tomando en cuenta además que la inexistencia de una boleta en braille de ninguna manera cancela la posibilidad de que las personas con discapacidad visual puedan emitir su voto, ya que conforme a lo establecido por la propia LGIPE podrán hacerlo acompañados de una persona de su confianza.

Ciertamente, la aspiración de las políticas en materia de no discriminación es la de consolidar el derecho a vivir de forma independiente y para algunas personas probablemente el hecho de llegar a votar con asistencia merma, justamente, esa independencia.

Sin embargo, también es cierto que es aceptable que las medidas para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho al voto en las elecciones judiciales sin asistencia deben explorarse, analizarse, consultarse y, posteriormente, implementarse a partir de un desarrollo progresivo y esto en un tiempo razonable. De ahí que sea acertado que en el acuerdo impugnado el propio INE haya ordenado el análisis de opciones sobre este tema.

Por otro lado, el actor aduce, además, que se viola el principio de progresividad, sin embargo, los parámetros establecidos en las elecciones previas no pueden trasladarse a la elección judicial como, por ejemplo, la implementación de una plantilla en braille dadas, justamente, las características y complejidades de las boletas de esta elección judicial.

Luego, al actor aduce una denegación injustificada de adoptar la boleta braille, lo que califico en el proyecto como inoperante porque no se controvierte de manera frontal las razones expuestas por el INE.

Y, en efecto, el Consejo General determinó que no era posible implementar la propuesta de boleta en braille tomando en cuenta diversos factores: Uno, el proceso de la renovación judicial ha estado marcado por recursos de tiempo y económicos sumamente limitados; segundo, el avance en las actividades de capacitación y del propio proceso, y tercero, la propuesta no cumple con los parámetros de viabilidad establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE, ya que su implementación conllevaba un impacto económico adverso y su producción no finalizaría en un tiempo que permitiera su oportuna distribución.

Y, sobre la propuesta de boleta en Braille, el responsable específico, entre otras razones: la propuesta implica incorporar boletas y no plantillas, lo que obligaría a imprimir y a producir un juego de boletas Braille por cada tipo de elección para cada persona electora, las cuales no serían reutilizables.

La propuesta toma como base el modelo de votación establecido para la elección de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, modelo es totalmente distinto al previsto para la elección del Poder Judicial, de ahí que no sea factible su aplicación para este modelo de votación.

No sería posible mantener el formato de las boletas aprobadas dada justamente, la extensión de la escritura Braille y la elevada cantidad de nombres de candidaturas que deben incluir en las boletas.

Tomando el dato de dos mil 386 personas que utilizaron la plantilla Braille en las elecciones de 2024, la producción de boletas para igual número de personas implicaría la impresión de más de 100 mil páginas en sistema Braille con un número mayor de caracteres que una plantilla y se requeriría un proceso de encuadernación,

lo cual no podría concluirse en el periodo de tiempo que se dispone para su oportuna distribución a los Consejos Distritales.

Y la parte actora, en la demanda que dio lugar a este juicio, no controvierte estas consideraciones de la responsable.

Más bien, se limita a formular manifestaciones genéricas, entre ellas los supuestos costos de la boleta Braille, cuando el tema presupuestario no fue el único que condujo a calificar la inviabilidad de la propuesta.

Finalmente, el actor refiere que se vulneró el derecho a la consulta. Argumento aquí inoperante, derivado de la naturaleza y sentido del acto impugnado, es decir, un acuerdo del Consejo General en el que se da respuesta a un ciudadano.

Asimismo, al subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado sobre esta imposibilidad de implementar las boletas en Braille, los agravios respecto del derecho a la consulta devienen inoperantes.

No obstante, la confirmación del acuerdo en el proyecto, tomando en cuenta el deber constitucional y convencional de las autoridades electorales de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad, se ordena al INE que una vez aprobado por el Consejo General el informe respecto de las opciones para garantizar la accesibilidad del voto para personas con discapacidad visual, previsto en el acuerdo tercero del instrumento impugnado, informe a esta Sala Superior.

Y de igual manera, conforme a estos estándares, se ordena al INE que en esos análisis lleve a cabo la consulta a partir de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y finalmente, al tratarse de una decisión vinculada a los derechos de las personas con discapacidad visual, en un anexo se presenta una síntesis en formato de lectura fácil y sistema Braille de manera a hacer esta decisión totalmente accesible.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Pidió la palabra la Magistrada Janine, no sé si es en algún asunto anterior. Yo quiero participar en el juicio electoral 162 y acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Magistrada Otálora, ¿usted desea intervenir en uno previo?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No, era justamente para presentar el juicio electoral 162.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No tiene inconveniente, Magistrado Fuentes, que lo presente la Magistrada Otálora. Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Este proyecto está relacionado también con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, una de las candidatas a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó una consulta al Consejo General del INE para que este definiera si las mesas de diálogo y encuentros podían ser formatos propagandísticos en el actual proceso y qué lineamientos servían observar al momento de su realización.

Al dar respuesta a la consulta, el Consejo General del INE consideró que esos formatos son equiparables a los foros de debates, por lo cual estableció que las candidaturas en su realización deben cumplir con los lineamientos previstos en la normativa electoral correspondiente, toda vez que la finalidad de estos es dar a conocer a la ciudadanía, las candidaturas a los cargos de personas juzgadoras.

Inconforme con estas respuestas las y los actores en los presentes juicios, en su carácter todas de personas candidaturas, así como un sindicato y una asociación civil promovieron estos medios de impugnación.

Por una parte, el proyecto que somete a su consideración propone desechar el juicio general 36, así como el juicio de la ciudadanía por falta de legitimación del sindicato y de la asociación civil que impugnó también este acuerdo del Instituto.

Propongo, luego, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, al estimar que las respuestas se emitieron conforme al contexto consultado, la normatividad y los propios criterios que ya hemos emitido en este órgano.

Respecto de la demanda del sindicato, se estima que no está facultado para cuestionar actos vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar, por lo que carece de legitimación.

Ya hemos considerado que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el derecho al voto activo.

En este orden de ideas, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben estimarse como actos de coacción al voto.

También señalar que en el recurso de revisión 119 del año 2019 ya manifestamos que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto y esto, porque justamente se pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la libertad del sufragio.

Ahora bien, respecto de la demanda promovida por la asociación civil, estimo también que no tiene legitimación, ya que su objeto social no le permite llevar a cabo actividades en materia electoral.

En el desahogo de la consulta, el INE sustentó, se sustentó lo previsto en sus lineamientos para la fiscalización, los cuales ya esta Sala ha determinado que se emitieron en el ámbito de su facultad reglamentaria.

En cuanto a la violación de los principios de certeza y seguridad jurídica por emisión extemporánea de reglas, los agravios son también infundados, ya que la responsable no estableció nuevas reglas, contrariamente a lo que afirman los actores, sino que las respuestas a la consulta se sustentaron en reglas previamente establecidas al inicio de las campañas.

También considero que no le asiste razón a la parte actora respecto a que en este acuerdo existió una indebida interpretación extensiva, toda vez que parten de la premisa errónea de que la disposición contenida en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma prohíbe que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus atribuciones puedan interpretar las diversas normas que rigen este proceso electoral extraordinario.

Destaco que si bien la responsable no definió las características distintivas de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, tal situación no vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso porque de la fundamentación y motivación que dio sustento a la determinación controvertida, se puede advertir que la responsable sí justificó de manera adecuada porque esos formatos dentro del actual proceso de elección de personas juzgadoras sí son equiparables entre sí y por lo cual les aplicaban las mismas reglas previstas por la norma.

Considero que no le asiste razón a la parte actora respecto a la incorrecta equiparación de los formatos, ya que desde la emisión de los lineamientos para fiscalización el INE estableció la obligación de las personas candidatas de registrar la totalidad de sus eventos de campaña.

Ahora, respecto al planteamiento de que resulta excesiva la regla que obliga la participación de cuando menos el 50 por ciento de las candidaturas, este agravio también es infundado, ya que establecer un número mínimo de participantes no es algo desproporcionado, ya que la respuesta a la consulta controvertida fue, justamente, para regular diversos aspectos del actual proceso electoral.

Y respecto de la violación de los derechos de libertad de expresión, derecho a la información y principio de máxima publicidad por restricciones geográficas y de cargos distintos, estimo que los agravios son infundados, ya que la prohibición de que las personas candidatas a diferentes cargos participen conjuntamente en eventos tiene, justamente, su sustento en la naturaleza de este tipo de procedimiento como lo previó, de hecho, el constituyente en la reforma judicial.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Otálora. Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí, precisamente ya no voy a reiterar el contexto del asunto. Fue muy claramente explicado por la Magistrada ponente, la Magistrada Otálora.

Me voy a abocar al problema jurídico. En ese sentido, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta que se nos presenta.

Aquí, debemos de tener presente que los actores plantean en esencia, que el INE realizó una interpretación extensiva para equiparar, precisamente los debates, las mesas de diálogo y los encuentros, y que fundó y motivó incorrectamente su determinación, que además, resulta excesiva la regla que obliga a la participación de cuando menos el 50 por ciento de las candidaturas para la realización de los eventos.

En este asunto mi lógica es analizar si esa respuesta fue correcta a la luz de lo que está previsto a nivel constitucional legal, y si limita o no los derechos a la libertad de expresión e información.

Yo considero que estos argumentos sí son fundados. ¿Por qué?, porque advierto que a la parte actora le asiste razón en cuanto a que el INE realizó una actuación indebida al equiparar las mesas de diálogo y los encuentros a los foros de debate. Esto, lo concluyo de esta manera, porque a nivel constitucional y legal, sólo se encuentra previsto el concepto de foros de debate. Ni el constituyente ni el legislador, consideraron las mesas de diálogo y los encuentros. De ahí que no puedan utilizarse como sinónimos.

Este es un primer argumento.

Pero además, debe tomarse en consideración en la resolución de este asunto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas del Poder Judicial de la Federación, la interpretación de las normas debe apegarse a su literalidad. Si el INE hubiera realizado una interpretación literal en oposición a una extensiva que realizó por analogía o por mayoría de razón, considero que hubiera concluido que en el marco normativo no se utilizan sinónimos para los foros de debates y entonces se hubiera comprendido que las mesas de diálogo y los encuentros tienen una estructura y una naturaleza distintas y eso desde luego implica que deben seguirse reglas diversas a las de los debates.

Al equiparar las tres figuras, el INE desconoce el postulado en la producción normativa vinculado con la racionalidad del autor de la norma cuando en la reforma solo se habló de foros de debate para las campañas.

Esa racionalidad que es aplicable al legislador, pero creo que también es aplicable a la producción normativa reglamentaria y la cláusula habilitante que tiene el INE, implica que el sistema normativo tiene una lógica, tiene coherencia y debe ser considerada con una sistematicidad para evitar contradicciones y que existan normas que produzcan consecuencias innecesarias.

A pesar de esto, la autoridad administrativa electoral cayó en la contradicción cuando en su momento amplió las modalidades de participación e incluyó las mesas de diálogo y los encuentros y por otra parte, después la limitó al considerar que eran lo mismo que los foros de debates.

Entonces, ahí encuentro una incongruencia en la reglamentación correspondiente, cuando cada una de estas figuras tiene una finalidad distinta, ¿por qué? Porque en los foros de debates se busca la confrontación de las candidaturas, que existe una pugna argumentativa con el objetivo principal de fomentar la discusión de ideas, de argumentos y perspectivas sobre un tema específico.

Los debates, por otro lado, tienen un enfoque competitivo a efecto de generar información para la toma de decisiones, precisamente, informadas hacia el destinatario.

Contrariamente, en las mesas de diálogo se busca generar acuerdos, es decir, la exposición de puntos de vista sobre una o varias temáticas que aunque pudieran arribar a puntos conclusivos diversos, se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones.

Las mesas de diálogo permiten conocer fortalezas y debilidades, así como oportunidades de mejora e identificación de posibles riesgos, pero todo con la idea de lograr convergencias de ideas.

Por otra parte los encuentros permiten la interacción entre todos los asistentes y tiene una estructura más informal, más flexible por lo que favorecen la convivencia y por consiguiente, el mejor conocimiento, en este caso, de las candidaturas.

Así, pueden existir encuentros en universidades, en organizaciones que legalmente sean permisibles y esa modalidad tiene como finalidad el avance del conocimiento y la innovación en las diferentes disciplinas que conforman la ciencia jurídica, en específico, la labor de los juzgadores que están sujetos, juzgadores y juzgadoras que están sujetos a la elección correspondiente.

Yo sintetizaría todo esto que, a diferencia de los debates, las mesas de diálogos y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa. Se desea un entendimiento común y se prioriza el consenso sobre la competencia.

En ese sentido, considero que no reconocer las diferencias en cada figura, limita el derecho de las candidaturas a exponer sus trayectorias, a exponer sus ideas sobre cómo mejorar el Poder Judicial y restringe, además, el derecho de la ciudadanía a contar con la mayor cantidad de elementos para emitir un voto más informado.

De esa forma, se amplían las opciones para que las candidaturas también hagan campaña, abonamos además a que, el proceso electoral de juezas y jueces sea más democrático.

Considero que el INE se equivoca al determinar que la regla del 50 por ciento de asistencia mínima de candidaturas aplica también a las mesas de diálogo y a los encuentros.

Esas dos formas de hacer campaña, con recursos privados, deben contar con requisitos más flexibles para su celebración y acordes a su estructura o finalidad.

Por ejemplo, en un encuentro organizado por una asociación civil, que son sujetos permitidos por la norma, no debe requerirse que vaya la mitad de las candidaturas para un mismo cargo. Es más, podría acudir solo una y con qué finalidad deben estar el 50 por ciento de las personas candidatas para una mesa de diálogo, si su naturaleza no es debatir, pues como lo señalé, solo buscan la convergencia de puntos de vista y creo que esto sí es desproporcionado.

Creo que el INE no da claridad y sí genera un vacío normativo que coloca a las candidaturas, a los organizadores y al electorado en una situación de incertidumbre. Es más, creo que contradice lo que ha establecido en otros acuerdos en los que ya ha diferenciado de eventos de campaña a aquellos eventos privados y no onerosos en los que un grupo de personas invitan a una candidatura a escuchar sus propuestas.

Como Tribunal tenemos la obligación de observar las circunstancias que rodean esta elección en materia de comunicación política.

Las candidaturas no tienen acceso a radio y televisión para promocionarse; no existe la posibilidad de colocar espectaculares o lonas con su imagen; los únicos recursos que poseen para darse a conocer frente a la ciudadanía son el material en papel y las redes sociales privadas de cada uno, sin la posibilidad de pautar incluso. La realización de entrevistas, foros de debate, mesas de diálogo y encuentros también constituyen una alternativa frente a un modelo de comunicación política que está sumamente restringido.

Es por eso que estoy convencido de que nuestra doctrina judicial debe ser de una mayor apertura y flexibilidad con el fin de promover la circulación de ideas en esta

elección, mientras ello no contravenga frontalmente alguna norma expresa del orden jurídico o se desapegue de su literalidad.

En ese sentido, insistiría, me parece que estamos ante conceptos distintos y en esa medida resulta inconstitucional y excesivo hacer extensivas las reglas de los foros de debates a otros formatos comunicativos, pues ello no beneficia en nada al derecho a la información de la ciudadanía, ni al derecho de las candidaturas a darse a conocer para ser votadas.

Yo, a manera de conclusión, señalaría que lo ordinario debería ser revocar la respuesta del INE y ordenar que emita una nueva en la que se apegue a lo previsto en el marco constitucional y legal en los términos de una flexibilidad en la materia de comunicación.

En este sentido sería mi intervención, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea hacer alguna intervención en este asunto?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Yo voy a sostener el proyecto en los términos en los que lo presenté.

Yo no comparto lo que dice, acaba de posicionar el Magistrado Felipe Alfredo. Sinceramente estamos hablando de esta elección para las y los impartidores de justicia, y hemos venido diciendo que este es un proceso electoral como todo proceso electoral.

Por ende, yo no veo cómo, en una contienda pública, por un cargo público, por una conquista del voto popular, en qué momento puede haber una posibilidad de que entre diversos participantes por un mismo cargo puedan llegar a un acuerdo, cuando, justamente la misma naturaleza de una contienda por un cargo público es, justamente, convencer al electorado de que la propuesta de uno es la mejor y no presentar una mesa o un foro de debate en la misma tonalidad en la que todo mundo llegará a un acuerdo.

Por otra parte, el requisito del 50 por ciento, estimo que es lo que va a garantizar, justamente, la equidad entre todas las candidaturas.

Por ello, es que sostendré el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en este proyecto?

Si no fuera así, yo de manera muy breve, solicito su autorización para, también de manera muy respetuosa, apartarme de la propuesta, ya que difiero de la conclusión del proyecto porque, bueno, en principio, me sumo, para ya no repetir lo dicho por el Magistrado Fuentes, me sumaría en lo general a su argumentación, aunado a que desde mi perspectiva, las respuestas dadas a algunas preguntas están indebidamente fundadas y motivadas al ser ellas, fundamentales para delimitar los cuestionamientos posteriores.

Considero que la decisión controvertida debe de revocarse para que el Instituto Nacional Electoral cumpla cabalmente con los extremos referidos.

Y, bueno, también coincidiría en que, dado los tiempos que estamos ya, próximos, a muy pocos días de la jornada electoral, si procediera la revocación que sería también mi propuesta, el INE, fuera para efectos de que el INE se pronuncie en breve término, no sé, pudiera ser en 24 horas sobre la responsabilidad referida en estos planteamientos y formule las respuestas a la responsable de una manera fundada y motivada de manera adecuada.

Sería esa mi postura.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto de la cuenta?

Si no es así, Secretario General, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré en contra del proyecto del JE-162, ya que considero que los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros no tiene la misma naturaleza, por lo que no son equiparables y deben definirse reglas para cada uno; en consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado, como lo señalaron los Magistrados Fuentes y Soto.

Votaré en contra del proyecto del JE-185 porque considero que con independencia si el actor tiene razón o no, lo cierto es que debe desecharse el asunto al ser un acto irreparable.

También votaré en contra del REP-99 porque considero que se debe confirmar el desechamiento ya que los requerimientos, de los requerimientos se desprende que las publicaciones no fueron realizadas por el denunciado, sino por una tercera persona.

Respecto de los demás asuntos votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas mis propuestas y en aquellos casos en los que haya un engrose, mantendré mis proyectos como voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio electoral 162 y acumulados, por revocar, en los términos de mi intervención y desde luego compartiendo la argumentación de la Magistrada Soto Fregoso, la Magistrada Presidenta, en relación con el plazo breve que debe observar el INE en el cumplimiento de, en caso de que sea sentencia de esta resolución.

En contra del juicio electoral 185 de este año por desechar, por irreparabilidad.

En contra del recurso de revisión 99 de 2025, para confirmar el desechamiento, conforme a precedentes que he sostenido.
Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Yo estaré en contra del JE-162, conforme a mi intervención y sus acumulados. Igualmente, de manera respetuosa me aparto del JE-185, al considerar que el asunto se debe de desechar, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos. Y también en contra del REP-99, al considerar que se debe de confirmar el desechamiento.
Y estaría a favor del resto de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.
Le informo que fueron rechazados los siguientes proyectos:
El del juicio electoral 162, así como del juicio electoral 185 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99, por lo que procedería a su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Tiene el uso de la voz, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.
Para anunciar la presentación de votos particulares en los asuntos que se ha anunciado engrose y si la Magistrada Otálora está de acuerdo, me sumaría a los que ella presenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, Presidenta, tiene apagado su micrófono.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
Bien, entonces, dado el resultado de la votación, Secretario, le pido nos informe a quiénes le corresponderían los engroses, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, Magistrada.

En su caso, en el juicio electoral 162 correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En el juicio electoral 185 a la ponencia a su cargo.

Y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Consulto a los Magistrados si están de acuerdo con que se les turne los engroses.

Muy bien, muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1886 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 1909 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1944 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 162 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la ejecutoria, y

Tercero.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la misma.

En el juicio electoral 185 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de revisión del procedimiento especial sancionador 89 y 90, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada conforme a las consideraciones precisadas en la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le solicito al Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, todos de este año.

Inicio con el juicio de la ciudadanía 1941, promovido por un aspirante a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Baja California en contra de la determinación

dictada por el Tribunal Electoral del estado mediante la cual se desechó su demanda al presentarse de forma extemporánea.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la determinación impugnada.

Si el actor era aspirante en el proceso de selección del Poder Judicial e impugnó hasta el 4 de abril su exclusión de la lista de personas idóneas, así como la elegibilidad de otras personas como candidatas, cuando las listas de personas elegibles e idóneas se publicaron el 9 y 24 de febrero, entonces el cómputo de los plazos para impugnar iniciaron desde esos momentos y no es posible considerar una fecha distinta para ese efecto, dado que su publicación fue acorde con la normativa aplicable y dado el carácter del demandante.

Enseguida me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de este año, presentado por el PRI para impugnar el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó remitir al Instituto Electoral de Chihuahua la queja presentada por el partido en contra de Andrea Chávez Treviño y Morena por la supuesta violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivados de la realización de las Caravanas de Salud en Chihuahua, pues consideró que de un análisis preliminar de los hechos, no se actualizaba su competencia para conocer de la queja, pues dadas las consideraciones fácticas y jurídicas del caso, la competente es la autoridad administrativa electoral local.

La consulta propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la decisión de remitir la queja al OPLE de Chihuahua, está sustentada en razones jurídicamente válidas, ya que los actos denunciados se encuentran contemplados por la normativa electoral local y, además, ocurrieron en la delimitación geográfica de dicha entidad federativa, por lo que no se satisfacen los requisitos necesarios para que el INE o la Sala Regional Especializada conozcan del asunto.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, paso a la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 107, interpuesto por el partido político Morena, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en la que determinó, por una parte, que la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es inexistente y, por otra, que se probó la existencia de propaganda electoral que vulnera las reglas de propaganda impresa, al no acreditarse que las lonas, objeto de denuncia, fueron elaboradas con material biodegradable.

La infracción fue atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la entonces candidata a diputada federal Adriana Beltrán Murillo. La Sala Especializada impuso las multas a los partidos políticos y amonestó a su candidata.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ya que, en primer lugar, el agravio relacionado con la falta de emplazamiento por la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es inoperante, puesto que dicha infracción se declaró inexistente en la sentencia impugnada, por lo que a ningún fin práctico o jurídico llevaría ordenar el emplazamiento sobre la infracción que la Sala Regional no tuvo por acreditada.

En segundo lugar, se considera inoperante el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, ya que el recurrente no combatió los argumentos que expuso la responsable en la sentencia impugnada, relativos a que él tenía la carga de la prueba para demostrar que la calidad de la propaganda denunciada era biodegradable.

Finalmente, el proyecto considera que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio existente en el expediente, pues fue a partir de ello que pudo determinar que, si bien el partido recurrente había presentado una carta con la pretensión de acreditar que una empresa elaboró la propaganda del partido o que el material que mencionó corresponde a las lonas objeto de la denuncia, ello no era suficiente, ya que no se probó que:

Uno, que la empresa que firma la carta, realmente elaboró la propaganda objeto de la denuncia.

Y dos, que dicha propaganda cumple con las exigencias legales para considerarla como material reciclable o biodegradable.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, Secretario General, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1941 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 107 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada. Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al Secretario General de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1862 de esta anualidad, promovido por un candidato, por un ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento de remoción presentado contra un consejero electoral de Zacatecas.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado de los agravios toda vez que la autoridad responsable de manera acertada estimó que el recurrente incurrió en una causa grave en el desempeño de sus funciones, al conocer de asuntos para los cuales se encontraba impedido, ya que guardaba una relación de parentesco en línea recta ascendente con una candidata, provocando una afectación en el desempeño imparcial y objetivo de la función pública electoral. Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1872 de esta anualidad promovido contra la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta de la parte actora relacionada con las prohibiciones de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partido político nacional de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales y de no contratar servicios de alimentos.

Al respecto, se propone modificar el oficio controvertido, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la prohibición de proporcionar servicios de alimentos durante el desarrollo de las asambleas, derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1697 de esta anualidad

en el que se revocó dicho lineamiento para que la responsable emita una nueva determinación.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1942 de 2025 interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Tribunal de justicia electoral del estado de Baja California que desechó por extemporánea la demanda interpuesta para impugnar el listado emitido por el Poder Legislativo, relativo a las personas idóneas al cargo de Magistrado local en esa entidad.

La propuesta determina confirmar la resolución impugnada, al resultar correcto el desechamiento, pues el momento para considerar que el actor tuvo conocimiento del listado de personas, fue desde su publicación en la página de internet del Comité respectivo y no en la fecha que él adujo haber tenido conocimiento.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 111 de 2025 interpuesto contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento especial sancionador en materia de remoción de consejerías electorales de un Organismo Público Electoral Local.

El proyecto propone revocar el acuerdo controvertido debido a que dicha unidad no es competente para dar por concluido un procedimiento que tenga por objeto la remoción de consejerías, puesto que sus facultades se limitan a cuestiones instrumentales y de sustanciación de las denuncias, mientras que las resoluciones decisorias son una atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se ordena a este último emitir la determinación correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de 2025 interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Especializada por la cual, determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida, entre otros al recurrente, derivada de la publicación de una nota periodística digital.

Se propone calificar como infundados los agravios de inexistencia de la infracción y aplicación retroactiva de las disposiciones en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que la responsable valoró correctamente el contexto en que ocurrieron los hechos, al considerar la infracción como continuada, toda vez que la permanencia de la publicación en internet producía un estereotipo de género discriminatorio, en detrimento de la denunciante, que trascendió a su candidatura en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que habilitaba la aplicación de leyes vigentes en la materia.

Finalmente, se propone tener como fundado el reclamo concerniente a la falta de exhaustividad en la acreditación de la responsabilidad, pues la responsable se limitó a fincarla sin exponer la forma en que participó e intervino el hecho denunciado, de ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución para que se justifique tal aspecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de la presente anualidad, promovido para combatir el acuerdo de la Junta Distrital del INE en Morelos que desechó la queja presentada por la recurrente contra un candidato a Magistrado de Circuito por un Distrito Judicial en dicha entidad federativa, quien presuntamente en una de las

publicaciones en Facebook ofertó la entrega de un beneficio en especie para posicionarse frente al electorado.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado, pues del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y se desprenden elementos que acreditan su existencia.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que admita la denuncia y lleve a cabo las diligencias necesarias para la adecuada instrucción del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 117 de 2025, promovido por una candidata a Jueza de Distrito en materia de Trabajo del Primer Circuito para controvertir el acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se desechó la queja contra el presunto uso indebido de recursos públicos y la publicación de un mensaje de apoyo a su candidatura en la cuenta de Facebook del Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana en el Proceso Electoral de personas juzgadas.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado de los agravios, toda vez que la responsable no se basó en consideraciones de fondo para desecharla y, en cambio, solo llevó cabo un análisis preliminar de la publicación denunciada, para determinar que los hechos no constituían una infracción en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, sería para intervenir en el juicio de la ciudadanía 1872.

Gracias.

En este asunto, la parte actora es una organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político nacional, y que presentó ante el Instituto Nacional una consulta relacionada con las prohibiciones de recibir aportaciones de personas físicas con aportaciones, con actividades empresariales, y de no poder contratar servicios de alimentos en las asambleas que realice para obtener su registro.

La Unidad Técnica de Fiscalización sostuvo en su respuesta que la normatividad electoral establece la prohibición de las aportaciones de personas físicas con actividades empresariales.

Respecto del segundo tema, la Unidad refirió que como las asambleas tienen un carácter institucional, en la que se manifiesta la voluntad de las personas, el hecho de proporcionar un servicio de alimentación podría inferirse como una dádiva.

La asociación impugna aquí la respuesta, y en el proyecto se propone modificarla. No acompañe el sentido.

Si bien existe ya un criterio de esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía 1697 del 2025, de que la prohibición de otorgar alimento en las asambleas constitutivas

es desproporcionada, yo en dicha sentencia voté en contra. Por lo que, de manera congruente sostendré el mismo voto en este asunto.

Considero que es indebido que se aplique aquí la eficacia refleja de la cosa juzgada, aunado a que es mi criterio, que la limitación impuesta por la responsable es conforme a derecho, toda vez que su finalidad es que las personas que acudan a dichas asambleas lo hagan, justamente, con plena libertad.

La prohibición de proporcionar alimentos, además, en las asambleas, estimo que no vulnera algún derecho político-electoral ni de la asociación, ni de la ciudadanía. Esto hace que me separe del proyecto con la presentación de un voto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes, había pedido el uso de la voz.

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidenta.

En relación con este mismo juicio de la ciudadanía 1872, quiero tener intervención para razonar por qué me voy a separar del proyecto.

En este juicio nos propone modificar el oficio por el que la Unidad Técnica de Fiscalización dio una respuesta planteada a la asociación civil, Personas Sumando en 2025 y en el proyecto que se nos presenta propone analizar el fondo de los planteamientos hechos por la organización actora y modificar el oficio de respuesta. No me voy a pronunciar respecto del fondo que usted analiza, me parece correctamente, pero sin embargo, no comparto el proyecto porque tengo una diferencia respecto de la competencia que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización. A diferencia, digamos, del tratamiento que se da en el proyecto, yo considero que primero se debe analizar de oficio si la Unidad Técnica de Fiscalización tiene competencia para responder en esta consulta.

Y es cierto que, tratándose de consultas en materia de fiscalización, en el artículo 16 del Reglamento de la materia se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a esta Unidad Técnica orientación, asesoría y capacitación en materia de registro contable de los ingresos y gastos, así como también pueden consultar sobre información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes.

Sin embargo, este mismo artículo que he citado también regula los plazos, términos y requisitos y la competencia para desahogar dichas consultas. El hecho de que se contemple la posibilidad de hacerle consultas no implica necesariamente que la Unidad está facultada para desahogar todas las solicitudes de aclaración que le formulen, para ello debe observarse los distintos supuestos que el mismo Reglamento establece.

En mi opinión, dichos supuestos, revisándolos de oficio, llego a la conclusión o advierto que la consulta implicaba expresamente que la autoridad que emitiera la respuesta tenía que formular una interpretación sobre los lineamientos y procedimientos de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partido político nacional y a partir de ello, considero que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para responder a esta consulta de carácter técnico u operativo contable que implique una interpretación.

Así ha sido el criterio de esta Sala Superior y en distintos precedentes, como es el RAP-110, el RAP-112 de 2022, el 327 también de 2022 y el RAP-101 de 2023 hemos establecido que el Consejo General del INE quien debe dar respuesta a este tipo de consultas en los términos del Reglamento de Fiscalización por implicar una interpretación que va a ser aplicable a todas, en este caso, a todas las organizaciones que están buscando obtener el registro como partido político.

Es por estas razones que, considero se debe revocar el oficio de la Unidad Técnica y ordenar que sea el Consejo General del INE quien se pronuncie y resuelva la consulta formulada.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta creo que tiene apagado su micrófono.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el juicio de la ciudadanía 1862. Es el primero de la lista.

Aquí quiero pronunciarme, digamos, separándome del criterio que se nos propone. Está este asunto relacionado con la remoción de un consejero electoral del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

Tal como se expuso en la cuenta, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de remoción iniciado contra el consejero, al considerar que incurrió en causas graves previstas en la Ley Electoral.

En concreto, se estimó que debió excusarse de participar en la aprobación de resoluciones sobre el registro de candidaturas a cargos de elección popular en municipios del estado de Zacatecas y en estas candidaturas estuvo involucrada una persona con la que guarda un vínculo de parentesco por afinidad.

Desde mi perspectiva, este caso nos implica plantearnos dos cuestiones, al menos: una es si, efectivamente la participación del consejero en dichas resoluciones, aún sin dolo o incidencia directa en el resultado, constituye una falta grave a los principios rectores de la función electoral.

Y dos, si la sanción de la remoción que se tiene que aplicar es proporcional y además se demuestra que es indispensable para este caso, aun cuando tenga como consecuencia la restricción del cargo público.

En el proyecto se nos propone confirmar la resolución del Consejo General del INE, sostienen que el Consejero estaba legalmente impedido que participar en resoluciones que involucraran a una persona con la que mantiene un parentesco por afinidad y que su actuación comprometió el principio de independencia e imparcialidad, razona el proyecto, con base en los fundamentos que prevén, efectivamente, como una causa grave el no excusarse de asuntos donde se tenga un interés. En consecuencia, considera que se acredita la causa grave y la sanción de remoción.

Yo me voy a apartar del sentido del proyecto por tres razones principales, y asumiendo que la propuesta del proyecto es una solución jurídica viable. Sin

embargo, me parece que en este caso, en primer lugar, hay que reflexionar o hay que partir, primero que es cierto que la ley prevé la remoción de consejerías locales cuando participen en asuntos respecto de los cuales estén impedidos por vínculos personales o familiares; también es cierto que el Consejero conoce el parentesco por afinidad con la persona postulada, en ese sentido, es cierto que debió excusarse conforme al supuesto legal.

Sin embargo, su omisión no se traduce, en el caso concreto, en las decisiones que votó, relacionadas con el registro de candidaturas en los distintos municipios de Zacatecas, no se traduce en una ventaja indebida o una afectación al procedimiento de registro ni en una distorsión sobre el proceso electoral en curso o que estaba en curso en Zacatecas.

El principio de imparcialidad no se protege únicamente sancionando la omisión de excusarse, también me parece que hay que ponderar si dicha omisión generó una afectación simbólica o real al proceso. En este caso no se advierte que haya sido así.

De hecho, ya en una decisión posterior el Consejero sí se excusa, decisión que tiene que ver con el análisis de resultados de la elección y la asignación de candidaturas.

En donde no se excusó en las decisiones relacionadas con validar el dictamen que elabora el área de Prerrogativas del Instituto Electoral, dictaminando el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, de la postulación que realizó un partido político.

Ahora, en segundo lugar, la remoción de una persona del cargo de Consejería Electoral implica una restricción severa al derecho político de ejercer un cargo. Por ello, debe imponerse únicamente cuando se acredita una violación grave a los principios que rigen la función electoral, de manera que esa sanción resulte indispensable para preservar la integridad de un órgano y la integridad de desempeño de, en este caso, un Consejero del Instituto Electoral de Zacatecas.

Si bien, formalmente se actualiza el supuesto legal, donde se prevé como una causal de remoción participar en asuntos donde se tenga un interés, las circunstancias particulares del caso, entre ellas, la falta de incidencia de su voto en acuerdo adoptado por unanimidad, la inexistencia de dolo y la presentación posterior de una excusa de un acuerdo relacionado, además, bueno, tampoco alguien solicitó su recusación, todo esto impide calificar la conducta como una grave que amerite la remoción; aplicar la sanción más severa sin tomar en cuenta distintos elementos del caso concreto, pues desdibuja el principio de proporcionalidad. Y no necesariamente es la, digamos, la política que establece una corrección institucional, razonada y progresiva.

Finalmente, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha reiterado que la actualización formal de una causal de remoción no basta, por sí sola, para justificar la imposición de la sanción.

Es indispensable valorar la conducta concreta, la gravedad y su impacto sobre los principios rectores de la función electoral.

En precedentes, como el juicio de la ciudadanía 565 de 2024, se sostuvo que corresponde a esta autoridad determinar si en cada caso la remoción resulta constitucionalmente procedente, proporcional, atendiendo no sólo a la existencia de

la causal, sino también a un contenido material y a las circunstancias particulares del caso.

El precedente institucional debe sostener un estándar claro, afirmar la exigencia de imparcialidad, pero también reconocer la proporcionalidad como principio para calibrar la respuesta sancionatoria del sistema electoral.

Es por estas razones del caso concreto y habiendo reflexionado a las circunstancias en que se da, advirtiendo que no genera ninguna ventaja a la persona registrada ni algún daño a los partidos políticos que compitieron, es por ello que me separaré del proyecto y formularé un voto particular porque considero debe revocarse y solicitar al, que el INE por las vías de responsabilidades administrativas sancionen si una conducta porque debió separarse, pero proporcionar a las circunstancias del caso, que esto, en mi valoración, no es la remoción sino alguna otra sanción.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto relacionado con violencia política de género es el REP-79. Este caso es bastante interesante, muy particular, sin embargo, yo me voy a apartar de la propuesta del recurso de revisión que se nos presenta porque sí, creo que se debe revocar la decisión de la Sala Especializada de manera parcial, pero no por la razón ni el motivo que está expuesto y desarrollado en el proyecto.

A mí me parece que hay que revocar para dejar sin efectos la sanción del medio digital que impugna el caso porque no está demostrado que en el Proceso Electoral 2023-2024 haya generado una afectación a su derecho político-electoral de aspirar a una candidatura y a una representación popular.

Sin embargo, también sí considero que se debe mantener la medida cautelar en donde se le requirió al medio digital quitar, bajar, eliminar de su portal la nota, la nota informativa sobre un hecho que ocurrió en 2013.

En mi opinión, esta publicación de 2013, efectivamente, estigmatizó a la actora a partir de este tipo de género; sin embargo, en el caso concreto no se advierte que impactó sus derechos político-electorales, concretamente en el marco del proceso electoral 2023-2024, que es en el que ella denuncia los hechos.

Inclusive, esa nota relacionada con la cancelación de un registro interno, como candidata ocurre en un partido político distinto al que la postula en 2023-2024 para un cargo distinto y ciertamente, en los hechos queda claro que esta nota podría ser utilizada por su contenido, su interpretación para criticar de manera no, digamos, que no respeta el derecho a una vida libre de violencia, concretamente en la materia político-electoral, porque observamos que fue utilizada la nota en el proceso electoral de 2016, porque cuando el proceso electoral de 2021.

Sin embargo, en esos procesos electorales no se denunció y en el proceso electoral de 2023-2024 no hay pruebas en donde se observe que el contenido de la nota publicada en 2013 vuelve a surgir en el debate público de la elección de 2024 y que se ha utilizado para demeritar la capacidad y la dignidad de la autonomía de la persona para desempeñarse como legisladora.

Ahora, en virtud de que no hay, digamos, esa afectación, porque no fue parte del debate público, es que considero no es sancionable la conducta, bueno, que consiste básicamente en albergar una nota informativa de 2013.

Ahora, ello no implica que las publicaciones deban seguir en ese espacio digital, porque efectivamente, también observando el contexto, estas publicaciones sí podrían dañar la esfera jurídica de la imputada en procesos electorales en el futuro, por lo que es pertinente que se mantengan las garantías de no repetición para protegerla en, digamos, en futuros procesos electorales.

Es por estas razones que emitiré un voto parcialmente en contra del proyecto presentado, pues considero que sí hay que revocar la decisión de la Sala Especializada en lo que fue materia de impugnación y sanción y ordenar al medio de comunicación que mantenga la medida cautelar de eliminar la nota denunciada, a fin de prevenir que se retome en el debate público, o en futuros procesos electorales, o durante el periodo de su desempeño como legisladora.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, ahora en relación con los recursos 108 y 117 de este año, en el que se propone revocar acuerdos de juntas distritales ejecutivas del INE en Morelos, yo, respetuosamente, también me separo de los proyectos y presentaré votos particulares en contra.

Esto porque, si bien considero que el acuerdo impugnado debe revocarse, difiero de las razones planteadas en el proyecto, pues conforme al criterio aprobado por unanimidad de los integrantes de esta Sala Superior en el REP-88 de este año, la autoridad competente para conocer del caso es el Consejo Local, no el Distrital.

Este caso está relacionado con una queja ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, en contra de un candidato a Magistrado de Circuito a quien le fue asignado el Segundo Distrito Judicial Electoral en ese estado.

Ahora, los hechos denunciados que tienen que ver con la oferta que hace de entregar material o algún beneficio en especie, concretamente aquí la asistencia a un partido de fútbol, pues sí, sí pueden ser motivo de una investigación, por eso me parece pertinente revocar.

Ahora, estos hechos que probablemente constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral inciden en distintos distritos electorales uninominales, el 03, 04 y el 05, y estos distritos electorales uninominales comprenden el Distrito Judicial en el que está aspirando, compitiendo este candidato a Magistrado y, entonces, el criterio de esta Sala Superior emitido recientemente en el REP-88 fue que cuando los hechos denunciados tengan impacto en un territorio que involucra a más de un distrito electoral uninominal, la competencia corresponde al Consejo Local, a la Junta Local, y es este el supuesto que se actualiza, como ocurre en este caso. Por eso considero que la autoridad competente, para desahogar el procedimiento es el Consejo local de Morelos y no la Junta Distrital, porque está, solo tienen competencia en un Distrito Electoral Uninominal de los tres que están involucrados en las aspiraciones de esta candidatura.

Es el mismo supuesto del REP-117, por lo cual votaré en contra de estos dos proyectos.
Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, Secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1872 y en contra del recurso de revisión 79; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del JDC-1942 y del RAP-111; en contra del JDC-1862, del 1872 y del REP-79, 108 y 117.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1862 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1872 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acto controvertido en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1942 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 111 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los acuerdos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 117 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario General de Acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1856, la demanda se tiene por no presentada.

En los juicios de la ciudadanía 1857, 1935, juicio de revisión constitucional electoral 6 y recurso de reconsideración 135, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 196, ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 127, 133, 137 y 138, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, Secretario General, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta. Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.
Es la votación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 196 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se escinde el escrito presentado por la parte actora en términos de la ejecutoria.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 53 minutos del día 14 de mayo de 2025, se da por concluida la sesión.

--ooOoo--